



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00057/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 968506838 Fax: 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N89

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000156
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000158 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [REDACTED]
Abogado: FELIX MENDEZ NEGROLES
Procurador D./Dª: FELIX MENDEZ LLAMAS
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N°57

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 158/2022
OBJETO DEL JUICIO: Sanción.

JUEZ SUSTITUTA: MARÍA ESPERANZA COLLANTES COBOS.

PARTE DEMANDANTE: [REDACTED].
Letrado: Sr. MÉNDEZ NEGROLES.
Procurador: Sr. MÉNDEZ LLAMAS.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrado: Sr. FERNÁNDEZ GÓMEZ.
Procuradora: Sra. ESCUDERO VERA.

En Cartagena, a 18 de marzo de 2024.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto de fecha 22 de febrero de 2022 del Área de Gobierno de Seguridad, Vía Pública y Festejos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en expediente sancionador 2022-VIASAN/505, por el que, desestimando sus alegaciones, se sanciona a la recurrente con multa de 1.500 euros por infracción grave del artículo 8.3.a) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la vía pública por "venta de bebidas alcohólicas a una persona menor de 18 años el día 26/12/2020, a las 20:35:00 horas en la calle Cañón, número 15, Bar Tropical de Cartagena".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, en igual decreto se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 12 de marzo de 2024. En el acto del juicio, la demandante se ratificó en su demanda y por la parte demandada se interesó la desestimación del recurso, quedando visto para sentencia, después del recibimiento del pleito a prueba y las conclusiones.

TERCERO.- La cuantía del presente procedimiento es de 1.500 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de fecha 22 de febrero de 2022 del Área de Gobierno de Seguridad, Vía Pública y Festejos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en expediente sancionador 2022-VIASAN/505, por el que, desestimando sus alegaciones, se sanciona a la recurrente con multa de 1.500 euros por infracción grave del artículo 8.3.a) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la vía pública por "venta de bebidas alcohólicas a una persona menor de 18 años el día 26/12/2020, a las 20:35:00 horas en la calle Cañón, número 15, Bar Tropical de Cartagena".

Alega la recurrente como motivos de impugnación los siguientes: No veracidad de la sanción y la presunción de inocencia, careciendo la denuncia de los requisitos mínimos para iniciar el expediente sancionador, al no haberse practicado prueba alguna para la comprobación de la realidad de los hechos, sin llegar a hablar con la propietaria o empleada, siendo lo cierto además que en esa calle hay otros locales de copas, por lo que la denuncia es errónea en cuanto a la identificación del local que supuestamente vendió alcohol al menor, como lo acredita con la declaración jurada de la trabajadora de su establecimiento. Aduce también la falta de motivación de la resolución



sancionadora, que le causa indefensión. Y por ello suplica se dicte sentencia mediante la cual se Anule el Decreto notificado con fecha 27 de febrero de 2022, dejando sin efecto la sanción impuesta.

La defensa consistorial defiende la legalidad de la resolución recurrida, obrando en el propio expediente administrativo la acreditación de la denuncia y la comprobación de los hechos por la Policía Local en cuanto al menor implicado y el establecimiento sancionado.

SEGUNDO.- En el presente caso, vista la demanda y la contestación, la documental aportada junto a la demanda y el expediente administrativo es obligado desestimar las pretensiones de la actora.

En relación a la falta de tipicidad y veracidad de la infracción por no quedar probados los hechos que se imputan debe ser desestimada. Existe un boletín de denuncia al documento número 1 y folio 1 del EA dónde los Agentes de la Policía Local 2821 y 2803 son claros respecto a la verificación del hecho y la identificación de los implicados, tanto el menor, como la propietaria del establecimiento, indicando; respecto al hecho, haciendo constar en dicho documento *"Que cuando estaban realizando labores de inspección en el establecimiento reseñado, observaron a un menor que estaba sentado en una mesa de la terraza, y estaba consumiendo cerveza en el botellín"*, comprobando seguidamente con la documentación del menor este dato, así como que consumía alcohol y, ante tales hechos *"se requirió al propietario y 2º implicado que se identificara, poniendo en conocimiento que se le iba a proponer para un expediente sancionador..."*.

Queda probado, en consecuencia, por la declaración de los Agentes de la Policía Local, así como de su ratificación en el expediente administrativo, el hecho infractor cometido que conlleva la sanción impuesta.

En relación a la falta de motivación del Decreto recurrido respecto, reiteramos lo expuesto.

Hemos de recordar que, conforme a pacífica doctrina jurisprudencial, la presunción de legalidad del acto administrativo (artículo 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) desplaza sobre el administrado la carga de accionar para evitar que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de regirse por las reglas generales establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme a las que cada parte ha de probar los hechos que integran el supuesto de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En el ámbito administrativo sancionador es claro que, con el mencionado criterio, ha de ser la Administración la que soporte la carga de probar la realización por el administrado



de la conducta que integra la infracción que le imputa y que pretende sancionar, y esta conclusión se ve aquí profundamente reforzada por virtud de la Presunción de Inocencia establecida en el artículo 24 de la Constitución Española, que es aplicable plenamente al ámbito de la potestad sancionadora y que opera como presunción "iuris tantum", desplazando el "onus probandi" sobre la Administración, que sólo puede destruirla mediante la aportación de pruebas suficientes y obtenidas con las debidas garantías sobre las cuales el órgano competente pueda fundamentar un juicio razonable de tipicidad y culpabilidad, lo que por lo dicho queda corroborado en la presente con el boletín de denuncia.

También conviene recordar que al recogerse el principio constitucional de presunción de inocencia en el específico ámbito del procedimiento administrativo sancionador, el artículo 137 de la Ley 30/1992 dispone que los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario, y desde este principio es como debe entenderse lo dispuesto en el siguiente párrafo de la citada norma, cuando previene que los hechos constatados por funcionarios a los que se les reconoce la condición de autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

Por ello, de conformidad con doctrina jurisprudencial consolidada acerca de la presunción "iuris tantum" de veracidad de las denuncias de infracciones formuladas por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, que se establece al amparo del párrafo 3º del precepto citado, debe estimarse que a lo consignado en las denuncias o en las actas o informes administrativos no ha de otorgársele una fuerza de convicción privilegiada que les haga prevalecer en todo caso frente a cualquier otro medio de prueba, pero sí debe atribuírsele eficacia probatoria, aunque no exclusiva ni excluyente, en el procedimiento administrativo sancionador, o en el ulterior proceso, en relación a la apreciación racional de los hechos y de la culpabilidad del administrado, en la medida en que los datos objetivos reflejados en ellas no hayan sido conocidos de referencia por los funcionarios, ni fueran producto de su enjuiciamiento o deducción, sino percibidos real, objetiva y directamente por los agentes, como así ha sido.

Estas circunstancias son las que dotan de un carácter de imparcialidad y de la condición de prueba directa al contenido de las denuncias -que no sólo determinan la incoación del procedimiento sino que también son, a la vez, medio de prueba-, al igual que a los informes sobre hechos complementarios de aquellas, que puede ser muy relevantes en la valoración de la prueba practicada, pero esto no quiere decir que en todos los

casos la denuncia o el informe del funcionario o agente actuante constituyan prueba plena.

TERCERO.- Aplicando la doctrina jurisprudencial y los preceptos mencionados al caso examinado, debe desestimarse el recurso interpuesto teniendo en cuenta lo constatado mediante el examen del expediente administrativo.

Pues bien, como ya se ha indicado y reiteramos de nuevo, resultan claras las señas de identidad de la persona a la que se le vendió la bebida alcohólica, siendo menor, en el establecimiento de la recurrente, dónde igualmente la consumió, concretamente en la terraza, obrando dichos datos en el citado boletín de denuncia obrante en el expediente administrativo, sin que las alegaciones limitándose a negar haber vendido bebidas alcohólicas a menor puedan sostenerse por sí solas para desvirtuar la presunción de veracidad de dicha denuncia. No es un hecho discutido la identificación del comprador de la bebida alcohólica, así como tampoco su minoría de edad, sin que, de contrario, haya podido articularse prueba alguna para acreditar, en su caso, que los hechos no se produjeron como afirman los agentes de la autoridad, o, eventualmente, que se produjeron de manera diferente, o en otro local o establecimiento, máxime cuando no se ha privado al particular afectado de la posibilidad de articular dichos medios de prueba y de conocer directamente, en su caso, lo que pudiera haber declarado el testigo-comprador de la bebida alcohólica.

Así las cosas, la denuncia y ratificación pueden operar como pruebas de cargo suficientes para esclarecer los hechos acontecidos, sin generar dudas en cuanto a ser determinantes de la infracción sancionada y con base en la cual se concluye que la presunción de inocencia de la parte recurrente ha quedado desvirtuada mediante suficiente prueba de cargo, por lo que la respuesta procedente no puede ser otra que la desestimación del recurso analizado.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, tras la redacción dada por la Ley 37/2011, dadas las circunstancias concurrentes, cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTED] contra el Decreto de fecha 22 de febrero de 2022 del Área de Gobierno de Seguridad, Vía Pública y Festejos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en expediente sancionador 2022-



VIASAN/505, por el que, desestimando sus alegaciones, se sanciona a la recurrente con multa de 1.500 euros por infracción grave del artículo 8.3.a) de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta, Suministro y Consumo de Bebidas Alcohólicas en la vía pública por *venta de bebidas alcohólicas a una persona menor de 18 años el día 26/12/2020, a las 20:35:00 horas en la calle Cañón, número 15, Bar Tropical de Cartagena*, declarando ajustada a derecho dicha resolución administrativa. Cada parte sufragará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.